Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01359-00
ACCIONANTE: SIERVO ANTONIO BÁEZ BARRERA
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO DE SIBATÉ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el actor **SIERVO ANTONIO BÁEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.960, formuló derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ** el día 27 de mayo del 2019 solicitando el descargue del comparendo No. 25740001000018755737, por cuanto se realizó de manera irregular la notificación del proceso contravencional de tránsito No. 25740001000029216963 ya que la misma fue enviada a una dirección ajena a la registrada en el RUNT desde el mes de mayo de 2019, la cual es Calle 40 A sur No. 50 A – 73.

De igual manera manifiesta que para el 25 de marzo del 2021 radicó ante la Secretaría accionada otro derecho de petición, esta vez solicitado la exoneración del comparendo 25740001000029216963 el cual se encuentra a su nombre, sin embargo, a la fecha no ha sido posible obtener una solución de fondo, además de precisar que se enteró de dicho comparendo una vez consultó el SIMIT.

Que la dirección registrada ante el RUNT es la misma en la cual reside, esta es Calle 40 A Sur No. 50 A – 73, razón por la que asegura que al enviarse una notificación de proceso contravencional de tránsito a otra dirección no se debe tener en cuenta la notificación por no haberle llegado copia de comparendo alguno, además de asegurar que este es el propietario del vehículo automotor empero no si era quien conducía el mismo al momento de la infracción, por lo que se esta desacatando lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia 038 del año 2020 haciendo caso omiso al descargue de los comparendos por no notificación.

2.- La Petición

En consecuencia de lo anterior, solicitó se ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada: *"…se proceda de manera inmediata en un plazo prudencial perentorio*

al DESCARGUE o terminación a mi favor del proceso contravencional de tránsito No. 25740001000029216963. por AUSENCIA DE NOTIFICACION y porque me acojo a la Sentencia de la Corte Constitucional S-038 de febrero de 2020".

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de julio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** expuso que el proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo 29216963 *" El día 23 de octubre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas RNW926 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 29216963".*

Precisó que: *"En este orden de ideas y para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, se procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional De Transito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, comparendo No. 29216963, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; Calle 40 A Sur No.50 A -80 Bogotá (…) Dicho envió se surtió mediante guía No. 2092236354, la cual fue registra "Entregado", como puede verificarse en el soporte, razón por la cual se entendió debidamente notificado (...) Así las cosas, tenemos que la orden de comparendo No. 29216963 fue validada el día 26 de octubre de 2020 y como se avizora en guía referida con antelación, el envío se efectuó en fecha 28 de octubre de 2020, esto es; al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma".* De manera que asegura que el accionante no se acercó a la Secretaría accionada para objetar la infracción o presentar la defensa de intereses la cual se notificó mediante acta de audiencia pública No. 13787 del 20 de noviembre del año 2020, vinculándolo jurídicamente conforme lo dispuesto en la ley 1843 de 2018.

Y, agregó que frente al derecho de petición: *"…obsérvese su señoría que esta Sede Operativa brindo respuesta de fondo a lo solicitado mediante Oficio CE-2021565000 de fecha 30 de abril de 2021 enviado al correo electrónico siervo.baez1965@gmail.com, el cual fue recibido y aportado por el accionante dentro de la presente acción, por ende; no se cumplirían elementos de ámbito de protección constitucional. Como segundo factor, su señoría tenemos que la jurisprudencia dispone que, se debe respetar el principio de oportunidad, esto es; emitir respuesta dentro de los términos legales al peticionario, los cuales fueron cumplidos a cabalidad remitiendo la respuesta al accionante al correo electrónico descrito dentro de la petición."* para luego solicitar la negativa en el amparo solicitado.

Por su parte, las entidades vinculadas **CONSECIÓN RUNT S.A.,** indicó que *"…Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad "personas Naturales Direcciones", que le permite realizar las consultas de direcciones de los*

ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades (…) RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso." asimismo aseguró "…*los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito".*

Y, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM,** es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: *"el Consorcio Servicios Integrales para la movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación… es oportuno señalar al señor Juez de Tutela que SIM no tiene competencia alguna en materia contravencional, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción. De acuerdo con lo narrado por el actor, se trata de la jurisdicción de Cundinamarca. (…)"*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar sí se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y al debido proceso del accionante por no haberse dado respuesta a la petición presentada ante la Secretaria accionada, además, por la actuación adelantada en el proceso contravencional de tránsito con ocasión a la infracción de tránsito cometida con el vehículo automotor de placas RNW 926.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*[1].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."[2].

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la

---

[1] *Cfr. Sentencia T-372/95*

[2] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió bridarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

*"**Ampliación de términos para atender las peticiones**. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."*[3].

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*[4].

---

[3] Sentencia T-043 de 07/02/96

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, ***la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común****"*[5]

Caso Concreto – Petición

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional y el informe rendido por la entidad convocada al trámite, es evidente que derecho de petición radicado el día 25 de marzo del 2021 mediante el cual se solicitó *"…el descargue y exoneración total de la infracción ya que el medio correspondiente…"* le fue resuelto de fondo, de manera clara y precisa mediante la comunicación del 30 de abril de los corrientes.

En efecto, en la referida respuesta se le puso de presente al accionante el procedimiento adelantado a fin de notifica la referida orden de comparendo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1843 de 2017: *"Una vez fue captada la comisión de la infracción … remitió la respectiva notificación de la orden de comparendo No. 29216963, a la dirección que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente CALLE 40 A SUR NO. 50 A – 80 Bogotá (…) la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de transito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017 (…) dichas notificaciones fueron enviadas mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y reportada como envío ENTREGADO como se observa en la Guía No. 2092236354".*

Precisó que: *"si las direcciones no coinciden con las suministradas por usted en el RUNT, deberá solicitar ante esa entidad las respectivas constancias con las fechas de actualización (…) frente a su manifestación de no ser el conductor del rodante, es de aclararle al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico … con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente"*

Y, agregó que: *"… se puede afirmar que no hay lugar a revocar la notificación adelantada con las órdenes de comparendo, como quiera que el procedimiento adelantado para la notificación, se soportaron en la Normatividad*

[5] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

legal vigente, enviando la notificación de la comisión de la infracción a la dirección reportada por el último propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción, la cual al ser devuelta al remitente se procedió a agotar otros medios de notificación, estos mediante aviso de conformidad con los dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(…) así las cosas … no es procedente como quiera que no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, lo referente a la normatividad aplicable para adelantar la notificación de la orden de comparendo No. 29216963 así como el trámite surtido en el proceso contravencional de tránsito con ocasión a la infracción de tránsito cometida con el vehículo automotor de placas RNW 926, así como también precisarle que el alegado comparendo no opera la revocatoria solicitada ni la exoneración y descargue del mismo, además de precisarle el alcance de la Sentencia C-039 del año 2020 y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Debido Proceso

Finalmente pasando al restante derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en la notificación al demandado dentro del trámite administrativo adelantado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** sobre la orden de comparendo No. 29216963, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, al interior del proceso administrativo por infracciones a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para declarar la caducidad de un comparendo de tránsito, iterase, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia Administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan.

En efecto, el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción coactiva o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SIERVO ANTONIO BÁEZ BARRERA**, a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37ee73c9ab32957958350f07c612c902b060bac3774696309da88104d8546dde
Documento generado en 26/07/2021 03:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica